

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(5 DE MAYO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2882**

22 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Presentado por los representantes *Rodríguez Aguiló y Torres Zamora*  
y suscrito por los representante *Aponte Hernández y Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Salud

**LEY**

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 5.02 y añadir un subinciso (17) al Artículo 6.06 de la Ley Núm. 247 del 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", a los fines de prohibir que se ofrezcan o reciban incentivos económicos a cambio de que se recete un medicamento bioequivalente o genérico en sustitución de un medicamento de marca; y establecer la penalidad correspondiente por el incumplimiento de dicha prohibición.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El uso correcto de los medicamentos es vital en la recuperación del paciente y su estabilización. La Ley Núm. 247 del 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacias de Puerto Rico", regula todo lo relacionado al despacho de medicamentos en Puerto Rico. Esta Ley tiene como finalidad garantizar la seguridad y salud del paciente, procurando que éste tenga acceso a los mejores medicamentos disponibles en el mercado.

A los fines de evitar que consideraciones ajenas a la salud y seguridad del paciente sean factores que determinen los medicamentos a los que éste tiene acceso, la Ley Núm. 247, antes citada, incluye unas prohibiciones. Estas prohibiciones van

dirigidas a desalentar el interés económico como factor predominante en el despacho de medicamentos. El Artículo 5.02 de la Ley Núm. 247, antes citada, prohíbe a los médicos vender o proveer al paciente algún medicamento o muestra de estos con fines de lucro.

No obstante, la Ley guarda silencio en cuanto a la práctica de que se incentive económicamente a un médico a cambio de que recete determinado medicamento bioequivalente o genérico. Esta práctica ocurre y la misma tiene como finalidad bajar los costos operacionales de las aseguradoras, las cuales incentivan económicamente al médico a cambio de que este prescriba en todo momento un determinado medicamento. Tal proceder pone en riesgo la salud del paciente y es contraria a la clara intención de la Ley Núm. 247, antes citada.

Entendemos que el criterio bajo el cual el médico debe prescribir un medicamento es a base del mejor bienestar del paciente, su salud y su seguridad. Mediante este Proyecto de Ley se prohíbe la práctica de incentivar económicamente a un médico para que este prescriba determinado medicamento bioequivalente o genérico y se establecen las penalidades para los que incumplan la misma.

Cabe señalar, que este Proyecto no persigue que se vea afectado el Artículo 5.03 de la Ley de Farmacias de Puerto Rico, *supra*, de manera que el procedimiento de intercambio permanecería sin ninguna alteración.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) del Sección 5.02 y añadir un subinciso (16 al  
2 Artículo 6.06 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, para  
3 que lea como sigue:
- 4                   “Artículo 5.02.-Dispensación de medicamento de receta.
- 5                   (a)     ...
- 6                   (b)     El paciente tendrá el derecho a seleccionar libre y voluntariamente  
7                   la farmacia donde se le dispense cada receta, caso a caso.  
8                   Disponiéndose, que ningún, médico, grupo médico, dentista,  
9                   odontólogo o podiatra, podrá vender o participar en alguna  
10                  transacción comercial con fines de lucro teniendo por objeto

1                   muestras de medicamentos con cualquier paciente o el recetar  
2                   determinados medicamentos bioequivalentes, genéricos, o de  
3                   marca contrario a los criterios médicos de calidad o prestación de  
4                   servicios reconocidos mediante las leyes y reglamentos federales o  
5                   estatales aplicables al despacho de medicamentos.”

6                   Sección 2.-Se añade un subinciso (17) al inciso (a) del Artículo 6.06 de la Ley  
7                   Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

8                   “Artículo 6.06.-Conductas constitutivas de delito.

9                   (a)    Incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será  
10                   sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis  
11                   (6) meses o multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o  
12                   ambas penas, a discreción del Tribunal, toda persona que a  
13                   sabiendas e intencionalmente:

14                   .....”

15                   17.- Siendo médico, grupo de médicos, corporación de médicos,  
16                   o sociedad de médicos, administradora de beneficios de  
17                   farmacia, manufactureros o distribuidor de medicamentos, o  
18                   compañía de seguros de salud, incentive o reciba incentivos  
19                   a cambio de recetar determinados medicamentos  
20                   bioequivalentes, genéricos, o de marca contrario a los  
21                   criterios médicos de calidad o prestación de servicios

